



PROCESO: Civil- Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO: 95001318900220220006100

Al Despacho de la señora jueza, informándole que: (i) en el presente asunto no se ha indicado la forma en cómo se tendrá por notificados a la parte demandada, quienes comparecieron al proceso mediante apoderados judiciales; (ii) así mismo, comunico que, el mandatario judicial de la parte demandante solicita nuevamente el amparo de pobreza de la señora Ana Lucia Salgado Urbina y allega acta de declaración extraproceso suscrita por la misma; (iii) además, pongo en conocimiento que, los convocados Manuel Galindo Torres y Faber Jair Rodríguez, guardaron silencio frente al requerimiento dado por el Despacho en auto del 3 de diciembre de 2024; (iv) adicionalmente, informo que, la totalidad del extremo demandado remitió la contestación de la demanda a la parte actora de forma electrónica, tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quienes invocaron excepciones de fondo; (vi) de igual manera, los encartados en el presente asunto objetaron el juramento estimatorio que obra en la demanda.

San José del Guaviare, 3 de abril de 2025.


Maria Daniela Guerreo Gil
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, cuatro de abril de dos mil veinticinco

Se resolverán las peticiones que han sido enunciadas en la constancia secretarial que antecede, así:

(i) Notificación Demandados

Revisado el cartapacio, se advierte que, en el asunto de marras, no se ha emitido pronunciamiento referente a la forma de notificación de Faber Jair Rodríguez Gómez, Manuel Galindo Torres y Compañía Mundial de Seguros S.A., quienes acudieron al presente proceso por intermedio de mandatarios judiciales.

Por lo anterior, el Despacho tendrá notificados por conducta concluyente a los encartados, a partir de la notificación del auto que reconoció personería a sus apoderados judiciales, de fecha del 30 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

(ii) Solicitud amparo de pobreza



Con todo, se advirtió que, la parte actora arribó nuevamente solicitud de amparo de pobreza y declaración extra-juicio suscrita por la señora Ana Lucia Salgado Urbina ante la Notaría Catorce del Circuito Notarial de Bogotá.¹

Frente a dicho instituto procesal, el artículo 151 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. “

Descendiendo al caso en concreto, se observó que la demandante informa bajo la gravedad de juramento que, no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, ello en cumplimiento del requisito del artículo 152 ib.

Con todo, considerando que, se configuran los presupuestos procesales iterados, se concederá el amparo de pobreza a favor de la señora Ana Lucia Salgado Urbina.

De igual manera, se designará a la abogada Vivian Ester Mercado Galeano, como apoderada judicial de la señora Ana Lucia Salgado Urbina, quien ya viene representándola en el presente asunto.

(iii) Requerimiento designación apoderado judicial

Acto seguido, se observó en el dossier que los encartados Faber Jair Rodríguez Gómez y Manuel Galindo Torres, guardaron silencio del requerimiento impartido en auto del 3 de diciembre de 2024.

En ese sentido, se ordenará requerir por segunda oportunidad a los señores Faber Jair Rodríguez Gómez y Manuel Galindo Torres, para que constituyan apoderado judicial que los represente en la presente causa.

¹ Véase archivo No. 032, Cuaderno Principal.



(iv) Traslado excepciones de fondo

En lo que respecta al traslado de las excepciones invocadas por los demandados Manuel Galindo Torres, Faber Jair Rodríguez y Compañía Mundial de Seguros S.A., se advierte que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

(v) Objeción juramento estimatorio

Así mismo, se observó que los convocados presentaron objeción al juramento estimatorio tasado por la parte actora en el libelo de demanda. Por lo anterior, el Despacho concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los encartados Faber Jair Rodríguez Gómez, Manuel Galindo Torres y Compañía Mundial de Seguros S.A., a partir de la notificación del auto de reconocimiento de personería de sus apoderados judiciales, de fecha del 30 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a favor de la señora Ana Lucia Salgado Urbina, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Designar a la abogada Vivian Ester Mercado Galeano, como apoderada judicial de la señora Ana Lucia Salgado Urbina, quien ya viene representándola en el presente asunto.

CUARTO: Requerir por segunda oportunidad a los señores Faber Jair Rodríguez Gómez y Manuel Galindo Torres, para que constituyan apoderado judicial que los represente en la presente causa.



QUINTO: Tener cumplido el traslado de las excepciones de fondo invocadas por el extremo demandado, conforme lo explicado previamente.

SEXTO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese,



**SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó por estado electrónico de fecha 7 de abril de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.



**María Daniela Guerreño Gil
Secretaria**

Firmado Por:
Sughey Viviana Cardozo Leon
Juez
Juzgado De Circuito
001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24795cd271638f5b991b538923838d8a72d63caf2949d5304d960499278035f**

Documento generado en 04/04/2025 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>